

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto, la que fue remitida por competencia desde el Juzgado Promiscuo de Puerto Rico-Caquetá. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**  
**Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto:</b>	1674
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00304-00
<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	ETNA ROCIO GARCÍA PERDOMO
<b>Demandada:</b>	HAROLD ORLANDO GIRALDO MOLANO
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante aclarar tanto el poder como la parte proemial de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), así como su disolución y liquidación, toda vez que solo hizo alusión a la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin pedir la declaración de esta última.
2. Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art 90-7 CGP).
3. Deberá aclarar las calendas de la pretensión de la sociedad patrimonial, comoquiera, que en los hechos hace mención a que el interregno de la convivencia entre las partes fue desde el 28 de julio de 2009 al 8 de enero de 2021, no obstante, en la pretensión numero "2" indica que la sociedad patrimonial perduró desde el 28 de julio de 2014 al 8 de enero de 2021.
4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541.

Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

5. Para efectos de dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado, corresponde al utilizado por aquél, señalando la forma cómo se obtuvieron dichas direcciones y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora ETNA ROCIO GARCIA PERDOMO en contra del señor HAROLD ORLANDO GIRLADO MOLANO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada YULY ALEJANDRA CRUZ PATARROYO portadora de la TP 343.220 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 126  
del 6 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Acosta Delgado**  
**Juez**  
**Familia 014 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541.  
Celular: 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:  
**a12ed1d0f09572e1982501f18400959a17a53e9dbbcd9b5c51176837518e2d5**  
Documento generado en 05/08/2021 01:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**